

Sincelejo, nueve (9) septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 700013333006–2019–00332–00

Demandante: Funeraria y Floristería los Ángeles S.A.

Demandada: Municipio de San Marcos

Asunto: Auto que admite la demanda. Tema: Nulidad de acto administrativo que ordenó la suspensión de una obra y no reconoció efectos a acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo positivo que la parte demandante alega.

La demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 104, 138, 155 num. 3, 156 num. 2, 157, 159, 160, 161 numerales 1 y 2, 162, 163, 164 num. 2 lit. d), 165, 166 de la Ley 1.437 de 2011.

De todos modos, conviene expresar que, en relación con el requisito establecido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1.437 de 2011, en el acto administrativo principal –Resolución No. 005 del 18 de enero de 2019- se anotó que contra él procedían los recursos de reposición y apelación; a pesar de esto, la parte demandante solamente interpuso el recurso de reposición, que fue decidido por la entidad demandada mediante la Resolución No. 031 del 8 de abril de 2019, en la que se afirmó que con ello quedaba agotada la vía gubernativa, afirmación que, en principio no es correcta, ya que cuando el recurso de

apelación es procedente, necesariamente debe interponerse para que pueda agotarse el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1.437 de 2011, de conformidad con el artículo 76 de la misma ley, anteriormente llamado vía gubernativa. No obstante lo anterior, por los argumentos que el Secretario de Planeación presentó en la Resolución No. 031 del 8 de abril de 2019, al subrayar apartes del artículo 76 de la Ley 1.437 de 2011, este dejó ver que considerándose la máxima autoridad competente para otorgar las licencias de construcción, contra dicha decisión no procedía el recurso de apelación.

De otra parte, sobre el mismo punto del requisito de procedibilidad también se argumenta que, la parte demandante afirma la existencia de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo positivo, a través del cual se decidió de manera positiva la solicitud de licencia de construcción que presentó a la entidad demandada el 30 de noviembre de 2016, de manera que la Resolución 005 del 18 de enero de 2019 al ordenar la suspensión inmediata de la construcción cuya licencia fue objeto del acto administrativo ficto producto del silencio administrativo positivo, fue un acto administrativo que dejó sin efectos el acto administrativo ficto por tanto produjo una especie de revocatoria directa del mismo, y contra estos actos administrativos –los que revocan directamente

otros- no son procedentes los recursos del artículo 74 de la Ley 1.437 de 2011.

Bajo las anteriores interpretaciones, se admite la demanda, para garantizarle a la parte demandante sus derechos fundamentales de acción y de acceso a la administración de justicia, sin que por ello se descarta que el punto pueda ser retomado y pueda ser objeto de decisión en otra oportunidad procesal.

Con base en lo expuesto, SE DECIDE (art. 171 Ley 1.437/11):

1. Admitir la demanda.
2. Notifíquese a la parte demandante esta providencia por estado y de conformidad con el art. 205 de la Ley 1.437 de 2011.
3. Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al Procurador 104 Judicial I Administrativo ante este juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 en concordancia con los artículos 197, 198, 205 de la Ley 1.437 de 2011, mediante el envío de un mensaje de datos, a la dirección electrónica correspondiente, que contenga el auto

admisorio de la demanda, la demanda, sus anexos.

Se precisa que, recibido el mensaje de datos, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término de treinta (30) días que concede el artículo 172 de la Ley 1.437 de 2011, y demás términos, empezarán a correr a partir del día siguiente.

4. Ordenar a la entidad demandada que remita al correo institucional del juzgado todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Candelaria Esther Niño Fonseca, portadora de la tarjeta profesional No. 212. 468 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (fls. 9, 10-12).

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a63fc7724bd61f609324588083c4b8d8740430079411c6e137c7ad2297a
e9c5**

Documento generado en 09/09/2020 04:50:52 p.m.